

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 5989**

FECHA: **16 MAYO 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de la Resolución N° 2-5420 de fecha 29 de noviembre de 2018, resolvió investigación declarando responsable a la Sra. **ARNOLIS DEL CARMEN DEAN PASCACIO**, identificada con C.C 34.995.442 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “Charcutería Berlín”, por los cargos formulados a través de Auto N° 5427 de fecha 18 de agosto de 2015.

Que la Sra. **ARNOLIS DEL CARMEN DEAN PASCACIO**, identificada con C.C 34.995.442, se notificó personalmente en fecha 16 de enero de 2018 de la Resolución N° 2-5420 de fecha 29 de noviembre de 2018.

Que la Sra. **ARNOLIS DEL CARMEN DEAN PASCACIO**, identificada con C.C 34.995.442, presentó recurso de reposición temporáneamente con numero de radicado N° 349 de fecha 25 de enero de 2019 contra la Resolución N° 2-5420 de fecha 29 de noviembre de 2018, en el cual se hace una síntesis de lo expuesto por el recurrente de la siguiente manera:

“1. Se solicitó la nulidad de todo lo actuado.

2. Esta Corporación en las consideraciones jurídicas expuesta como parte motiva de la Resolución sancionatoria 2-5420 de fecha 29 de noviembre de 2018, la cual es objeto de este recurso, suscrita por el Director General de esta Corporación, no controvierte ni confronta como era su deber hacerlo.

3. Que la suscrita presentó alegatos temporáneos al Auto N° 8101 de fecha 11 de noviembre de 2016, esto es falso, la suscrita desconoce la existencia de este Auto dictado por esa corporación, la suscrita si presentó descargo como ya se dijo, pero fue contra el Auto N° 5427 de fecha 18 de agosto de 2015, por medio del cual se inicia de investigación y se formulan cargos.

4. Aperturar investigación y formular cargos en un mismo acto, violando el derecho a la defensa.

5. No existe ningún análisis concluyente del daño ambiental causado por mí, sobre el cual se pueda edificar o soportar válidamente la sanción pecuniaria impuesta.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 5989**

FECHA: **16 MAYO 2019**

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS**

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 58 “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 5989

FECHA: 16 MAYO 2019

Artículo 79 ibidem : "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80 ibidem: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece: "Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".

Que la ley 1437 del 2011 en su artículo 74 y 76 regula el tema de los recursos contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 5989**

FECHA: **16 MAYO 2019**

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

"2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

"Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

"3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

"El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

"De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

"Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

"Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

"El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 5989**

FECHA: **16 MAYO 2019**

“Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso los recursos suelo y agua, a fin de que no se vean afectados, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, el artículo 58 de la Constitución política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS DE LOS DEMÁS ASPECTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 2-5420 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a evaluar los argumentos expuestos por la Sra. **ARNOLIS DEL CARMEN DEAN PASCACIO**, identificada con C.C 34.995.442, en el recurso de reposición:

“1. Se solicitó la nulidad de todo lo actuado y nunca ha sido tramitada.

2. Esta Corporación en las consideraciones jurídicas expuesta como parte motiva de la Resolución sancionatoria 2-5420 de fecha 29 de noviembre de 2018, la cual es objeto de este recurso, suscrita por el Director General de esta Corporación, no controvierte ni confronta como era su deber hacerlo.

3. Que la suscrita presentó alegatos temporáneos al Auto Nº 8101 de fecha 11 de noviembre de 2016, esto es falso, la suscrita desconoce la existencia de este Auto dictado por esa corporación, la suscrita si presentó descargo como ya se dijo, pero fue contra el Auto Nº 5427 de fecha 18 de agosto de 2015, por medio del cual se inicia de investigación y se formulan cargos.

4. Aperturar investigación y formular cargos en un mismo acto, violando el derecho a la defensa.

5. No existe ningún análisis concluyente del daño ambiental causado por mí, sobre el cual se pueda edificar o soportar válidamente la sanción pecuniaria impuesta.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 5989

FECHA: 16 MAYO 2019

ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Análisis de la CAR CVS del argumento N. 1 “Se solicitó la nulidad de todo lo actuado y nunca ha sido tramitado”: Plantea la recurrente que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú, no tramitó la nulidad solicitada.

Al respecto esta Corporación precisa que no es competente para conocer de Nulidades. El incidente de nulidad se encuentra establecido en la ley 1437 de 2011, en su artículo 209 y subsiguientes, en los cuales se da claridad acerca de su aplicación, procedencia y alcance en referencia a los procedimientos que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es relevante señalar que esta figura también se encuentra establecida en el código de procedimiento civil colombiano en su título XI, capítulo I, artículos 135 y subsiguientes, de lo cual se puede inferir que los mismos están orientados a aquellos procesos de carácter contencioso que se desarrollan en cada una de las diferentes jurisdicciones judiciales de nuestro ordenamiento jurídico.

Las etapas que establece el código civil para desarrollar el incidente de nulidad son las siguientes:

“ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.
Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.*
Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.
2. *Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*
3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **№ - 2 5989**

FECHA: **16 MAYO 2019**

4. *Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*

5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas.”*

Ahora bien, si examinamos las anteriores etapas y las confrontamos con las del proceso sancionatorio ambiental regulado por ley 1333 de 2009, es pertinente precisar que ninguna de ellas da cabida al conocimiento y desarrollo de un incidente de nulidad, tal y como lo pretende el accionante.

En ese mismo sentido es importante señalar que el artículo 34 de la ley 1437 de 2011, establece: **Artículo 34.** *Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.*

De lo anterior se puede deducir claramente que lo expresado en la parte segunda del mismo, como lo es el incidente de nulidad no aplica para el procedimiento sancionatorio ambiental, reglado en la ley 1333 de 2009.

A saber, contra el pliego de cargos formulados al presunto infractor, proceden los respectivos **descargos**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “**Artículo 25. Descargos.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Frente a la solicitud de nulidad, cabe resaltar que ésta resulta jurídicamente improcedente, puesto que al existir tales causales el administrado deberá interponer la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el sistema jurídico colombiano no es viable que en la vía gubernativa se solicite y se decida acerca de la nulidad de un acto administrativo por existir jurisdicción

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 5989**

FECHA: **15 MAYO 2019**

especial, en ese mismo sentido se anota que la facultad de decretar, la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidades públicas es por antonomasia, una función inherente a la jurisdicción contencioso administrativo, por lo tanto no se le dará trámite al incidente de nulidad adelantado por el interesado.

Por tanto, puede concluirse, entonces, que para la Corporación no es de recibo los argumentos expuestos por el peticionario de conformidad con el artículo 209 de la ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno el artículo 133 del código general de proceso, que deroga las disposiciones contenidas en el código de procedimiento civil, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 5989**

FECHA: **16 MAYO 2019**

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Análisis de la CAR CVS del argumento N. 2: “Esta Corporación en las consideraciones jurídicas expuestas como parte motiva de la Resolución sancionatoria 2-5420 de fecha 29 de noviembre de 2018, la cual es objeto de este recurso, suscrita por el Director General de esta Corporación, no controvierte ni confronta como era su deber hacerlo”. Al respecto esta Corporación manifiesta estar en desacuerdo y en consecuencia no se acoge a lo planteado, toda vez que en la Resolución N° 2-5420 de fecha 29 de noviembre mediante Concepto Técnico ULP N° 2015-328 de fecha 29 de octubre de 2015 se controvertió y se manifestó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **16 - 2 5989**

FECHA: **16 MAYO 2019**

“De acuerdo a las competencias que les atribuye la Resolución 627 de 2006 a las Autoridades Ambientales, la CVS ejercerá sus funciones de control y seguimiento ambiental a este tipo de actividades que generan contaminación auditiva dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo anterior, el pasado 31 de mayo de 2014 funcionarios y contratistas de la División de Calidad Ambiental de la Corporación, desplazaron al sitio identificado en el informe de visita ULP N° 2014-262, de propiedad de la señora Arnolis del Carmen Dean Pascacio, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de emisión de ruido generados por el establecimiento comercial denominado Charcutería Berlín.

Para tales fines se utilizó el sonómetro de la CAR-CVS, marca Svantek 971, calibrado a 114 dB; para realizar mediciones de emisión de ruido por intervalos de tiempo de minutos hasta obtener 15 minutos de captura de la información, como lo establece la Resolución 0627 de 07 de abril de 2006.

De acuerdo a los resultados obtenidos en la medición emisión de ruido realizada, en periodo de 15 minutos, se evidencio que presenta un dB PROM Laeq. De 71,2.

Según el POT de montería esta dirección hace parte de la Zona B que corresponde a zona residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, en donde según la Resolución 627 de 2006 (Norma de ruido y ruido ambiental) el límite máximo permitido es de 55 decibeles para el horario nocturno.

Por lo anterior, se sostiene que las emisiones de ruido encontrados el pasado sábado 31 de mayo de 2014, sobrepasan los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución N° 627 de 2006 del 7 de abril de 2006, por lo que técnicamente no se acoge lo planteado por la señora Arnolis Pascacio en sus descargos.”

Por lo expuesto anteriormente, esta Corporación no se acoge a lo planteado por el recurrente, toda vez que en la Resolución aludida se demostró y se contravirtió los argumentos expuestos por el recurrente.

Análisis de la CAR CVS del argumento N. 3: Que la suscrita presentó alegatos temporáneos al Auto N° 8101 de fecha 11 de noviembre de 2016, esto es falso, la suscrita desconoce la existencia de este Auto dictado por esa corporación, la suscrita si presentó descargo como ya se dijo, pero fue contra el Auto N° 5427 de fecha 18 de agosto de 2015, por medio del cual se inicia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 5989**

FECHA: **16 MAYO 2019**

investigación y se formulan cargos: Al respecto, esta Corporación manifiesta estar en desacuerdo, toda vez que la recurrente se notificó personalmente en fecha 24 de octubre de 2018 del Auto N° 8101 de fecha 11 de noviembre de 2016, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos, como se puede evidenciar a folio 22 dentro del expediente sancionatorio ambiental de la Sra. Dean Pascacio.

Por tal razón, no es de recibo lo aseverado por la recurrente.

Análisis de la CAR CVS del argumento N. 4: Aperturar investigación y formular cargos en un mismo acto: A lo manifestado, esta Corporación no acepta dicho argumento, toda vez, que al iniciarse la investigación y formular cargos en un solo acto administrativo, no es más que evidenciar que existe certeza de la comisión de las infracciones soportadas en el informe de visita N° 2014-262 de fecha 03 de junio de 2014, expedido por funcionarios de esta Corporación, pero sin alejarnos nunca del debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que se dio a la recurrente, la oportunidad que establece la norma, en su artículo 25 de presentar descargos ante los cargos formulados, presentar pruebas y los alegatos, en aras de garantizar el derecho a la defensa, previa su debida notificación.

Sea menester señalar que ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-909 de 2009, MP Dr. Mauricio González Cuervo que *“Al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados, cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido”*.¹; siendo en este caso, el Auto de inicio de investigación un acto de trámite o preparatorio unificado con la formulación de cargos, lo que se está es procurando por los principios rectores de celeridad, economía y eficacia.

Ahora, bien dependiendo la magnitud de la posible afectación, las autoridades ambientales, están facultadas para actuar de diversas maneras, siempre y cuando no se atente en contra de lo establecido en la Ley, ya sea en virtud del principio de precaución imponiendo medidas preventivas, previas al inicio de investigación,

¹ Sentencia T-909 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **16 - 2 5989**

FECHA: **16 MAYO 2019**

formulando requerimientos al tiempo en que inicia la investigación y si es el caso o formulando cargos, como es el caso que nos ocupa, todo en procura de la prevención y precaución ambiental.

De otro lado, en el procedimiento sancionatorio distinguido en la Ley 1333 de 2009, no exige ni prohíbe que se haga en actos independientes, ni contra el Auto de apertura de investigación se pueda interponer recurso alguno, por ser precisamente un Auto de trámite.

Análisis de la CAR CVS del argumento N. 5: **No existe ningún análisis concluyente del daño ambiental causado por mí, sobre el cual se pueda edificar o soportar válidamente la sanción pecuniaria impuesta:** Al respecto, esta Corporación no acepta lo manifestado, toda vez que en la Resolución N° 2-5420 de fecha 29 de noviembre de 2018, por medio del cual se resuelve una investigación contra la Sra. Arnolis del Carmen Dean Pascacio, identificada con C.C 34.995.442, se estableció la afectación ambiental producida por la recurrente, como se puede evidenciar a folio 42 dentro el expediente ambiental sancionatorio.

Sobre todos los puntos estudiados ésta Corporación se permite manifestar que tal como se viene comentando en los apartes anteriores donde se procedió a analizar los argumentos presentados por la recurrente, no es viable reponer la decisión tomada a través de la Resolución N° 2-5420 de fecha 29 de noviembre de 2018, por que no se acogerá las peticiones de revocar lo resuelto en el comentario administrativo

Por tal motivo, esta Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, resuelve no reponer la Resolución N° 2-5420 de fecha 29 de noviembre de 2018.

Por las razones expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución N° 2-5420 de fecha 29 de noviembre de 2018, por medio del cual se resuelve una investigación contra la Sra. **ARNOLIS DEL CARMEN DEAN PASCACIO**, identificado con C.C 34.995.442, teniendo en cuenta las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la señora **ARNOLIS DEL CARMEN DEAN PASCACIO**, identificado con C.C 34.995.442, y/o apoderado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **2 5989**

FECHA: **16 MAYO 2019**

debidamente constituido, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso por vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


~~JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ~~
~~DIRECTOR GENERAL CVS~~

Proyectó: J. Caballero / Abogado Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

d
1
RS